



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110014003018**2021 00709** 01

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto calendarado 28 de septiembre de 2021 (PDF05) mediante el que el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., negó el mandamiento de pago deprecado con base en el acta de conciliación y acuerdo de pago allegado, por cuanto, el mismo carece de exigibilidad.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

En síntesis, señaló el apelante que, el documento allegado como base de la ejecución contiene una obligación clara a favor de la parte ejecutante, en la medida que, se fija la suma líquida de dinero de \$50.000.000 que debía pagar la sociedad demandada el 30 de enero de 2018, de acuerdo al cruce de cuentas y aceptación de ésta.

III. CONSIDERACIONES:

Bien pronto advierte el Despacho que confirmará la decisión apelada, empero no por los argumentos esgrimidos por el señor juez *ad-quo*, sino por las siguientes razones:

Se sabe que para librar mandamiento de pago se requiere que la obligación sea exigible (artículo 422 del C.G.P.), bien porque es pura y simple, ora porque venció



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

el plazo o se verificó la condición a que fue sometida. Sólo de manera excepcional el legislador reclama la mora para autorizar la ejecución, como acontece con las obligaciones de hacer (artículo 1610 C.C.), con la cláusula penal (artículo 1594 *ib.*), o en los eventos de indemnización de perjuicios (artículo 1615 *ib.*), para citar algunos ejemplos.

Pues bien, con prescindencia de la forma como la primera instancia aplicó la noción de título ejecutivo, lo cierto es que, desde la formulación del libelo genitor, el promotor tan solo adosó el documento denominado “ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO ENTRE DAIMAR CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.”, lo que no es suficiente para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., como pasa a verse.

De conformidad con el clausulado del contrato suscrito por las partes, la sociedad demandada se comprometió a cancelar la suma de \$50.000.000 de la siguiente manera:

*“1. Para la obra del CONSORCIO SAN RAFAEL 2015, en donde DAIMAR COSTRUCCIONES S.A.S., tiene la mayor participación, se elaborará un contrato de obra eléctrica, desde la firma del acta de inició se establecerá un anticipo por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000,00) este valor se amortizará de acuerdo al avance de obra en cada acta parcial de pago**, antes de finalizar el contrato debe haberse amortizado el total del valor asignado para pagar por medio de este contrato de obra en calidad de anticipo”*

*2. Para la obra relacionada con el proyecto de **CONSTRUCCION DEL HOTEL QUINTO NIVEL EN SAN JOSÉ DEL GUAVARIARE**, se elaborará un contrato de obra eléctrica, en el cual adicionalmente a las actividades de obra se incorporarán los respectivos procesos de asesoría y acompañamiento profesional como Ingeniero Electricista, desde la firma del acta de inició del contrato se establecerá un anticipo por **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00) este valor se amortizará de acuerdo al avance de obra en cada acta parcial de pago**, sin embargo, DAIMAR*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CONSTRUCCIONES S.A.S., se compromete a mantener un pago mensual de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), para los gastos administrativos y de transporte requeridos para el cumplimiento del contrato, antes de finalizar el contrato debe haberse amortizado el total del valor asignado para pagar por medio de contrato de obra en calidad de anticipo.” (Subrayado y negrilla del despacho).

Por consiguiente, era menester que amén del “ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO ENTRE DAIMAR CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.”, en la que se condicione el pago a la **elaboración de unos contratos de obra eléctrica** a favor de la parte pasiva con los cuales de conformidad con los avances de obra, se abonarían al acta de conciliación, luego, debió aportarse los contratos así como las actas parciales de pago, pues es claro el documento allegado como base de la ejecución al establecer que las sumas de dinero cuyo pago se obligó a efectuar la sociedad demandada serían amortizadas **de acuerdo al avance de obra en cada acta parcial de pago**, de los contratos de obra eléctrica, de allí que, solo de esa manera se hacía exigible para la convocada el pago de las sumas de dinero cuyo pago se reclama, es decir, aquí se habla es de un título complejo, del cual adolece de los documentos que complementan el acuerdo de pago.

Empero, en el plenario se echa de menos los aludidos documentos de avance de obra y contratos de obra eléctrica, motivo por el cual no se puede colegir que en el presente asunto se desprenda una obligación expresa, clara, y exigible a cargo de la demandada, pues, como lo ha sostenido en repetidas ocasiones el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil-, “*es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar*¹. (se resalta).

De lo anterior, fuerza colegir que -dadas las particularidades de este litigio- el título ejecutivo de que trata la fallida demanda es de aquellos que la doctrina ha denominado “complejos”, en la medida en que su debida conformación involucra, no sólo el acta de conciliación y acuerdo, sino también la forma en la que se amortizó el pago de la obligación reclamada, atendiendo para ello las condiciones pactadas en el contrato a efecto de determinar el cumplimiento de quien aquí se convoca.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (artículo 365 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 28 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dicho.

Segundo. Devolver el expediente al Juzgado de Origen, dejándose las constancias de rigor.

Tercero. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad81e7f4a1808b94b9f69e6a0ab3854855e95cb2308335dea91b60d15dc84ef**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2007-00161-00

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** interpuestos por la parte demandada contra el auto del pasado 15 de febrero, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos herenciales que a título universal puedan corresponder a los herederos ciertos de la causante Martha Montoya Durango (q.e.p.d.), previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

El impugnante solicitó la revocatoria del proveído impugnado, en la medida que, las medidas cautelares decretadas al interior del asunto devienen improcedentes, pues, aduce que la parte ejecutante debió hacerse parte al interior del proceso de sucesión en el que fueron ordenadas, sumado a que en dicho asunto ya se profirió la sentencia aprobatoria de la partición.

Frente a lo planteado por la ejecutada, desde los albores se advierte la inviabilidad del recurso en estudio, habida cuenta que la práctica de medidas cautelares es un mecanismo legítimo que el ordenamiento dispone para perseguir los bienes del deudor y que, en ese sentido, la normatividad vigente regula que todos los bienes de aquel constituyen la prenda general de los acreedores¹.

Entonces, como al acreedor le asiste el derecho de persecución sobre los bienes del deudor, ningún reparo merece la determinación adoptada en el auto refutado, máxime si en cuenta se tiene que el censor ni siquiera realizó el mínimo esfuerzo

¹ Art. 2488 del C.C.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

por establecer por qué, bajo su sentir, la decisión debía revocarse, pues los argumentos esgrimidos, esto es, que una sola era la oportunidad para reclamar la acreencia que le fuere reconocida a su favor, esto es, al interior del proceso de sucesión y en el que no se hizo parte, sumado a que en dicho asunto ya se profirió la sentencia aprobatoria de la partición, esta llamados al fracaso, en tanto, la parte ejecutante se encuentra legitimada para pedir en un trámite diferente como el que aquí se adelanta el cumplimiento de la obligación que en su momento adquirió la ejecutada – causante.

En consecuencia, y en razón a que, el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censura al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, se mantendrá en su integridad.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, como quiera que dicho auto se encuentra contemplado en los reseñados en el artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. NO REPONER la providencia de fecha 15 de febrero de 2022, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo normado en el Numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 y 326 *ibídem*.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Cumplido lo anterior, mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0707b95e771bfbfcec1a28d01873c744039eafcbc376fe7f62b9d1daea7560f6**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2007-00161**-00

Previo a resolver como de ley corresponda frente a la solicitud invocada a PDF26 del expediente virtual, el despacho, insta a la parte interesada para que efectué aquellas diligencias tendientes a lograr el traspaso del vehículo de placas BCG 301 en favor del extremo pasivo.

Itérese que una vez se cumpla con dicha carga y de resultar infructuosas las diligencias adelantadas para materializar el traspaso, se zanjará lo respectivo al petitum.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a288103c4b99da9e00b6611e173ae22937599e6e2222b936d2cb12268006f774**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001 08 00 008 2021 03642 01

Procede el Despacho a dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, para asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Alondra Hoyos Castro, por conducto de apoderado judicial, promovió acción verbal de pago de lo no debido contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “ICETEX”, a fin de obtener la restitución de la suma de \$2.407.831.00 consignados al crédito No. 1797727004 el 8 de noviembre de 2017, así como aquellas sumas que sufragó por concepto de cobro jurídico y prejudicio, y en consecuencia, se le condene al pago de los frutos civiles y los perjuicios que le fueron ocasionados.

2. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, quien mediante providencia de 30 de junio de 2021, rechazó la demanda, por falta de competencia, aduciendo que el asunto puesto en conocimiento versa sobre una controversia que surgió entre la demandante como consumidora financiera de un producto del Banco Agrario de Colombia S.A. relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales que surgieron de esa actividad, y por ello, la autoridad competente para asumir el conocimiento del proceso era la Superintendencia Financiera de Colombia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. Asignado el proceso a la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, dicha autoridad, mediante auto de 7 de septiembre de 2021, se declaró incompetente para asumir el conocimiento del asunto, aduciendo que la controversia contractual que se busca dirimir ante ese Despacho, surge con ocasión a un crédito educativo adquirido con el ICETEX, situación que escapa a la órbita de competencia de esa Delegatura.

II. CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos encargados de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar la dependencia a la que le corresponde el conocimiento del proceso anotado en precedencia conforme a la división de competencias actualmente creada por el legislador, y para el caso particular, entre los Jueces Civiles Municipales y la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de funciones jurisdiccionales para efectos de la acción al consumidor, de conformidad con el C. G. del P., y las demás reglas que sientan las pautas determinantes para asumir el conocimiento del presente litigio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así pues, se observa que el numeral 2° del art. 24 del C. G. del P., pone en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia, los asuntos susceptibles de ser dirimidos dentro de la acción de protección al consumidor (art. 57 de la Ley 1480 de 2011), sintetizados en las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

Por otra parte, los arts. 17 y 18 del C. G. del P., prevén someramente que los Jueces Civiles Municipales, tanto en única como en primera instancia, conozcan de todos los conflictos contenciosos, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Entonces, si se toma en consideración lo anotado, fácil es de concluir que el competente para asumir el conocimiento de éste asunto no es otro que el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, toda vez que si bien la acción elevada a prevención de la actora deriva de un conflicto de rango contractual, en el que la parte demandante pretende por medio de la acción declarativa de pago de lo no debido, pretende reclamar de la demandada la restitución de las sumas de dinero pagadas y no debidas, junto con los perjuicios derivados de las conductas desplegadas por la convocada y que dieron lugar a su cancelación.

Con todo, adviértase que los argumentos expuestos por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá difiere de los fundamentos fácticos expuestos en el asunto puesto en consideración de este despacho, en tanto, nada reclama la demandante frente al Banco Agrario de Colombia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, a quien se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso aludido recae en el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que en derecho correspondan. OFÍCIESE.

TERCERO: De lo aquí resuelto, INFORMAR a la Superintendencia Financiera de Colombia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a603a4d392551122de980208f57ff1a999074db3c954667f95c65875e242b**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2012-00663-00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

1. Registrado el embargo del derecho de dominio del bien identificado con **FMI 50C-593572** de propiedad del ejecutado, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, el Despacho decreta su secuestro, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales; al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad con funciones de embargo y secuestro y/o Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

2. Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, señala la hora de la **3:00pm** del día **18** del mes de **agosto** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, empero únicamente para efectos de alegatos y sentencia, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo

electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d97d8644ade4b33d9e678f84462bcec3b3a8d9f9d95d5f69d49ea73f149e91d**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 030 00

Previo a decretar el desistimiento de la demanda principal, se requiere a las partes para que en el término de 10 días informe, sobre el desistimiento de las demandas de reconvención acumuladas en la litis de la referencia, que para tal efectos el escrito deberá ser presentado por la totalidad de las partes.
Envíese Comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb02925bfef53b892d5c999d1cc306402ed450ff66c38f42d55e36dc76e24d99**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 452 00

Procede este Despacho a decidir la nulidad propuesta por el apoderado judicial del extremo demandado GUILLERMO GAMBOA SARMIENTO, respecto de la cual la parte demandante guardo silencio.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

La nulidad se fundamenta en los derroteros del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...)”, habida cuenta que la notificación que se surtiera respecto del demandado no se efectuó con los rigores de la norma en el entendido que la dirección que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda es el lugar de su domicilio, luego, nunca le fue notificada la demanda, así mismo, alega que el emplazamiento efectuado presenta yerros, toda vez que se indica un numero de cedula ajeno al suyo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la oportunidad para alegar la nulidad aquí estudiada, se manifiesta que por las ritualidades inmersas en el artículo 134 de nuestro estatuto procesal la misma es procedente, en razón a su argumento, pues se discute una indebida notificación o emplazamiento.

Artículo 134 ejusdem;

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que **se dicte sentencia o con posteridad a esta**, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.(Subraya y negrilla fuera del texto)

Descendiendo al asunto, la notificación, en cualquier clase de proceso, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

Revisada la demanda objeto de litis, se establece que la dirección de notificación del demandado es la Transversal 5 Bis No 61 – 61 este Sur de Bogotá, toda vez que el mismo habita el inmueble objeto a reivindicar.

Ahora, se avizora que el demandante intento notificar a la pasiva a dicha dirección aportando un certificado emitido por la empresa postal, en donde se indicaba que la dirección no existe, solicitando así el emplazamiento del extremo demandado.

Por auto de fecha 09 de octubre del 2018, el Juzgado accede a la pretensión del actor ordenando el respectivo emplazamiento, cayendo desde ese momento en error procedimental, pues tal y como se acredita en los anexos de la demanda la dirección del predio si existe, luego, si no existiera la misma, no daría lugar a reivindicar el inmueble debidamente identificado en la Litis, pues como ya se dijo el demandado lo habita y el mismo es su lugar de notificaciones judiciales.

Para apoyar lo anterior, se puede probar fácilmente de la existencia de la dirección, en las diligencias de inspección y restitución del bien, en donde se



traslada el Despacho y el Juzgado Comisionado a dicho lugar, encontrando plenamente la inmueble.

Continuando con el yerro procedimental, observa el despacho que el emplazamiento efectuado por el actor presenta errores aritméticos en los números de identificación, toda vez que se indicó:

GUILLERMO SARMIENTO GAMBOA, identificado con C.C., 79.285.841, siendo el número correcto **79.285.941**

JOSE RAUL SARMIENTO GAMBOA, identificado con C.C. 19.475.988, siendo el numero correcto **19.475.986**

Error que no puede permitir individualizar correctamente a la persona que se pretende emplazar, pues dichos datos, son requisitos inmersos en el artículo 108 del C.G.P., que dispone:

(...)” Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su numero de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. (...)”

Respecto del conocimiento de las cedula de ciudadanía de los demandados, el demandante en momento alguno alego no conocerlo, contrario a ello, procedió a identificar a los mismo, sin realizar una previa verificación tan siquiera mínima, como podría ser consultando la base de datos pública del ADRES.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	
Información de Afiliados en la Base de Datos Únicos de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud	
Resultados de la consulta	
Formación Básica del Afiliado :	
COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79285941
NOMBRES	GUILLERMO
APELLIDOS	SARMIENTO GAMBOA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.
Datos de afiliación :	



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

ión Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	19475986
NOMBRES	JOSE RAUL
APELLIDOS	SARMIENTO GAMBOA
FECHA DE NACIMIENTO	19/07/1978
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

afiliación :

Por tanto, habiéndose configurado la misma, se ha de declarar la nulidad del acto de vinculación del extremo pasivo, circunstancia que conlleva a que se efectúe nuevamente la notificación de la parte demandada, valga indicar que con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, la notificación allí prevista resulta mucho más expedita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

III. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la nulidad formulada, conforme a lo anotado en la parte motiva, desde el proveído de fecha 09 de octubre del 2018, inclusive.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado DAIRO ALBERTO MATEUS ESTRADA como apoderado judicial del demandado GUILLERMO GAMBOA SARMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior y atendiendo a que se presentó poder, conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente al prenombrado demandado.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el mismo para contestar la demanda y/o proponer excepciones. Remítase el Link del referenciado asunto.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora, para que proceda a notificar en debida forma al demandado **JOSE RAUL SARMIENTO GAMBOA**.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d3a3e5c4e512dcc5488baf90737573d2bbf15e8fc1f5338b78c801e56c81b6**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 452 00

Este a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE(2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ad540630d87fccd2dd9fba2717f4499936ec4eaa06a7874fd768e104d3a264**
Documento generado en 27/05/2022 08:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2018 00 598 00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone;

Niéguese la solicitud de la parte actora, de tener por notificado al demandado por aviso, toda vez que solamente se pudo establecer que se envió el citatorio de notificación, tal y como se dijo en el numeral 3º del proveído de fecha 01 de febrero del 2022.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora, para que proceda a integrar la litis de la referencia, enviando al demandado OSCAR DE LA PAVA GUERRA, citatorio y aviso de notificación, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., y de conformidad con el decreto 802 de 2020, esto es, remitiendo de forma integra la demanda y sus anexos.

Por otro lado, se requiere nuevamente a la parte pasiva, para que en el término de 10 días manifieste si conoce la existencia de herederos determinados, cónyuge supérstite y/o curador con tenencia de bienes del señor OSCAR DE LA PAVA PEÑA Q.E.P.D. **Envíese comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61c25c53613d7d081afb256e58a77ee839214ba20b1e8092f7cefb57ad4f822**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 634 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia que declaró la pérdida de competencia de competencia del juzgado y en su lugar ordenó remitir las actuaciones al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Como argumento debatible, alega que la parte actora advirtió de la pérdida de competencia por el despacho, más no la declaratoria de la nulidad de lo actuado, luego, no debió declararse la respectiva nulidad de manera oficiosa.

Por lo tanto, solicita remitir el expediente al Juzgado homologo, sin que se declare nulidad de lo actuado.

DE LO ACTUADO:

Del escrito de reposición se corrió traslado conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, sin que haya habido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

De manera anticipada ha de indicarse que el auto recurrido no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto, luego, deberá revocarse, como se explicará a continuación:

Cabe advertir que el artículo 121 del Código General del Proceso prevé que la duración máxima del debate judicial de un proceso de primera instancia será

¹ Folio 70.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

de un (1) año, contado a partir de la notificación a los demandados del auto admisorio, término que es prorrogable por una sola vez y excepcionalmente por el plazo de seis (6) meses.

Dicha norma establecía que vencido el respectivo término sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, el funcionario perdería automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Además, regulaba que sería nula de pleno derecho la actuación posterior que realizara el Juez que hubiere perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º de la normativa en comento, y la exequibilidad condicionada del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, ya que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Igualmente, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2º y 8º del mencionado artículo 121 del Estatuto Procesal, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurría previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se hubiere proferido sentencia; y, que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implicaban una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Asimismo, cabe reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14449 de 23 de octubre de 2019, rad. 2019-03319-00, consideró que según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes, pues si el acto procesal nulo jamás es impugnado legalmente, se considerara saneado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la anomalía, de lo cual se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha.

En ese orden de ideas la nulidad prevista en el canon 121 del C.G.P., debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, la cual es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

En conclusión, si bien, el término de un año para proferir sentencia de primera instancia feneció el 29 de julio de 2020, cabe advertir que los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, según consta en el archivo 31 del expediente, el plazo anual se prorrogó hasta el 21 de octubre de 2020.

Por lo tanto, si bien existió una pérdida de competencia desde el 22 de octubre del 2020, bajo causal de nulidad por pérdida de la misma, dicha fue saneada por las partes en el evento de continuar actuando en las presentes diligencias, toda vez que ambos extremos actuaron en la litis desde el 06 de noviembre del 2020, sin que para ese momento las partes cuestionaran la competencia del Juzgado, pasando más de un año, desde la fecha en que se configuro la nulidad aquí estudiada.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así las cosas, el despacho no puede perder competencia para conocer del presente asunto, toda vez que la nulidad en cita fue saneada por las partes, a raíz de la voluntad de las mismas pues es notorio que su sentir era continuar con el trámite de la litis, saneando toda nulidad e irregularidad del expediente.

Por lo tanto, se deberá revocar la providencia recurrida, y en su lugar disponer la continuidad de la precitada litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 15 de febrero del 2022.

SEGUNDO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 03 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c69208ca8ffb5d07c18ece44c677eb1668905ac4ff2e9ab2e3553adc382c26**

Documento generado en 27/05/2022 08:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00347-00

A propósito de las manifestaciones efectuadas por los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el trámite del presente asunto, y como quiera que, pese a que la secuestre mediante escrito 10 de diciembre de 2021 rindió informe de su gestión, cierto es que, el mismo que el mismo no cumple las exigencias establecidas por el legislador para tenerlas por presentadas en debida forma, en la medida que, no se tiene certeza del estado en el que se encuentran el bien, así como tampoco la forma en la que está ejerciendo la administración y custodia respecto del bien entregado.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales y con el fin de evitar el deterioro o pérdida del bien secuestrado o de sus frutos o rentas, y atendiendo que el secuestre actúa como depositario del bien secuestrado y su función es custodiar y administrar el bien respectivo, se le pone de presente a la secuestre designada al interior del presente asunto, que en el ejercicio de su mandato **cuenta con todas las facultades legales tendientes a lograr desempeñar en debida forma la administración del bien dejado en su custodia.**

Por tanto, se REQUIERE NUEVAMENTE a la secuestre **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMISNITRATIVAS** a fin de que proceda de conformidad, indicando cual o cuales son las acciones legales que ha realizado para administrar el bien o restituirlo en favor del proceso, so pena de imponer en su contra las sanciones de ley (art. 50 del C.G.P.), para lo cual cuenta con el termino de 10 días.

De igual forma, se requiere a las partes conforme el artículo 317 del CGP, para que procedan a efectuar el avalúo del bien inmueble, para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9e15d702fda543fa4fa6490dc6d571ddb6a17b817c458b82617ca3fa49c054**

Documento generado en 27/05/2022 08:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 346 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral 3º del auto de fecha 08 de febrero de 2022, por el cual no se tuvo en cuenta la valla instalada por el actor, toda vez que no se incluyó el tipo de pertenencia que se persigue y la totalidad de los demandados que se convocan, al paso que tampoco se precisó, que aquéllos fueron llamados en calidad de herederos de Luis Horacio Gómez (q.e.p.d).

Como argumento debatible, alega que el despacho impone requisitos arbitrarios en la valla publicada por el mismo, pasando por alto lo previsto en el artículo 375 del C.G.P., que dispone:

“(…) El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. (...)”

Respecto de la citación de los herederos de Luis Horacio Gómez, indica que al momento de efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos en el inmueble a usucapir se cumple con dicho requisito.

Por lo tanto, solicita reponer para revocar el auto recurrido y en su lugar ordenar la inclusión de la valla en el registro nacional de pertenencias.

¹ Folio 63



DE LO ACTUADO:

Del escrito de reposición se corrió traslado conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, sin que haya habido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

De manera anticipada ha de indicarse que no le asiste razón al recurrente toda vez que la valla publicada, no cumple con las disposiciones del C.G.P.

Para el caso en particular, es dable traer a colación lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., que dispone;

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Pues bien, en primera medida es de aclarar al recurrente que el espíritu del legislador al incluir como requisitos los numerales C y E, están amparados bajo el principio de publicidad, debido proceso, defensa y contradicción, pues al citar textualmente el nombre de todos y cada uno de los demandados se estaría respetando dichas prerrogativas, luego, no puede pretender instaurar la litis de la referencia en contra de múltiples demandados y en la valla instalada citar solamente uno de ellos, dejando de un lado a las personas que conforman dicho extremo, de igual forma se hace necesario precisar la clase de proceso que se adelanta, la pertenencia ordinaria o extraordinaria, pues se trata de un proceso en el cual su sentencia tiene efectos erga omnes.

Luego no es capricho del juzgado, sino lo ordenado por el legislador, que conforme lo indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

“Se desprende de lo anterior el celo extremo del legislador por asegurar la máxima publicidad al proceso de pertenencia, de manera que la parte demandante y, obviamente el juez como director del proceso, son los llamados por excelencia a verificar que se cumplen los exhaustivos requisitos formales antes relacionados, pero en especial lo debe hacer el primero, debido a que no cumplirlos, por formar parte de los exigidos para la notificación de la demanda, podrían generar nulidad de la actuación por la causal prevista en el artículo 133 numeral 8° del CGP.”.

Lo cierto, es que las garantías procesales y constitucionales deben respetarse para las partes, y es que cuando se habla de partes extremo actor y extremo pasivo, se incluye a todos y cada uno de los individuos que lo incorporan, puesto que, si son varios demandados, cada uno debe contar con su respectiva notificación, tiempo para contestar la demandada y facultad de otorgar poder a diferentes abogados si así lo consideran. Lo que conlleva a que también sean debidamente identificados y nombrados uno por uno en la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

valla que se instala en el bien inmueble objeto de usucapión, haciendo publico que se ha instaurado una demanda en su contra.

Ahora, no puede pretender el demandante que con la citación de todas las personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de pertenencia, se cumpla las prerrogativas de emplazar en la valla a las personas determinadas y a los herederos determinados e indeterminados del titular o titulares de dominio, toda vez que se tiene certeza del nombre de la persona que en su momento ostentaba la calidad de amo y señor del inmueble en disputa.

Por otro lado, es indispensable tal y como lo ha dispuesto la jurisprudencia que se debe aclarar el tipo de pertenencia que se instaura, toda vez que existen en nuestro ordenamiento jurídico la prescripción adquisitiva extraordinaria y ordinaria, ambas con el fin de obtener el justo título del bien que posee, no obstante, las mismas tienen diferencias en sus requisitos y tiempo de posesión.

Así las cosas, el actor debe ser claro al indicar que el proceso de pertenencia que se instaura fue por prescripción extraordinaria y no ordinaria, pues dicha distinción no sería necesaria ni exigible si en nuestra normatividad solo existiera una clase de prescripción adquisitiva.

En conclusión, el despacho mantendrá la providencia recurrida, por la misma estar cobijada bajo la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído de fecha 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 08 de febrero del corriente año. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6436e4f0b7ab6257426b2f2a2f18b1bb9621d159faa1c1e9ef4759d9326c762e

Documento generado en 27/05/2022 08:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 530 00

Como quiera que la litis ejecutiva ya cuenta con sentencia y costas debidamente aprobadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del CGP., se ordena remitir el mismo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá, para que continúen con el tramite subsiguiente del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7a88edbbe189a71cc640639d1b7dd0f75c3529a4b31d544069a8ed786a0559**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 588 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del inciso 2º del auto de fecha 08 de febrero del corriente año, por el cual se rechazó las notificaciones efectuadas a la copropiedad demandada.

Como argumento debatible, alega que la notificación se realizó conforme lo dispone el decreto 806 del 2020 a la Sociedad Urbanización Santa Catalina P.H., a través de su administrador JUAN PABLO ORTEGON MARULANDA.

Por lo tanto, solicita reponer para revocar el auto recurrido y en su tenor por notificada a la sociedad demandada advirtiéndole que la misma fue silente.

DE LO ACTUADO:

Del escrito de reposición se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P., sin que haya habido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

De manera anticipada ha de indicarse que, sería el caso de revisar la notificación si se realizó en forma correcta a la entidad demandada, sin embargo se advierte que la copropiedad demandada fue vinculada al trámite por conducto de su apoderado judicial, a raíz del mandato encomendado por JUAN PABLO ORTEGON, administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION SANTA CATALINA P.H., a través de apoderado judicial para este proceso judicial.

¹ Folio 37



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En consecuencia, deberá dejarse sin valor y efecto, y en su lugar;

Tener por notificados a los demandados CONJUNTO RESIDENCIAL–URBANIZACIÓN SANTA CATALINA PH (Representado por JUAN PABLO ORTEGON MARULANDA) y HAROLD FERNANDO SANCHEZ PARDO, ROLMAN GERMAN MELO OLARTE y JORGE OCTAVIO RODRIGUEZ, personalmente, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de merito en tiempo, tal y como se avizora en anexo No 24, así como proceder a reconocer personería al apoderado judicial.

En conclusión, el despacho revocara en su totalidad la providencia recurrida, por la misma no ajustar a la realidad procesal y material.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE LUIS GONZÁLEZ como apoderado judicial de los demandados CONJUNTO RESIDENCIAL–URBANIZACIÓN SANTA CATALINA PH (Representado por JUAN PABLO ORTEGON MARULANDA) y HAROLD FERNANDO SANCHEZ PARDO, ROLMAN GERMAN MELO OLARTE y JORGE OCTAVIO RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER por notificados a los demandados CONJUNTO RESIDENCIAL–URBANIZACIÓN SANTA CATALINA PH (Representado por JUAN PABLO ORTEGON MARULANDA), ROLMAN GERMAN MELO OLARTE y JORGE OCTAVIO RODRIGUEZ, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Como quiera que la contestación de la demanda no fue puesta en conocimiento de la parte actora conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, se entiende notificada con la publicación de este estado.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que proceda a vincular debidamente el contradictorio.

Se llama la atención a las partes para que den cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, esto es, remitir copia de todos los memoriales a su contraparte.

QUINTO: SECRETARIA proceda a organizar el expediente en el orden cronológico correcto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0935f0d39bdba36c44da0ee82c156529c33f174335c48dedfcc1dd87b06ed6**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 667 00

Agréguese a los autos los documentos que anteceden, y ténganse en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Continuando con el trámite de la litis, se designa como curador ad litem, de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir y los herederos indeterminados de la señora FANNY CUELLAR CUELLAR al abogado GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO, quien actuó en las presentes diligencia como curador y presento incidente de nulidad. Tramite que dispuso a retrotraer las actuaciones.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Se designa al citado profesional, como gastos provisionales la suma de \$250.000.

Secretaría proceda a reorganizar el cuaderno principal, incluyendo las actuaciones inmersas en el cuaderno de incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c8c910218b1e75de75f7af1a7e87ee4004c17a8a7122d18d8ffdcc0b3d85e8**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acción Verbal
Radicado: 110013103035-2019-00339-00
Demandante: Stefenía Ortega Muñoz
Demandado: Edison Vargas Guzmán, Leila Esquivel Restrepo y
Moisés Huertas Leitón

Procede en esta oportunidad al despacho emitir el fallo correspondiente dentro del proceso presentado por, **Stefania Ortega Muñoz**, contra **Edison Vargas Guzmán, Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Leitón**, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado legalmente constituido, **Stefania Ortega Muñoz**, formuló demanda verbal declarativa contra **Edison Vargas Guzmán, Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Leitón**, para que: **a)** Se declare que entre Pedro Libardo Ortega Ortega, como mandante y Edison Vargas Guzmán, como mandatario, existió un contrato de mandato sin representación, en cuya ejecución este debía adquirir para aquel, mediante contrato de compraventa, el inmueble distinguido como “lotes de terreno de la manzana 41 del segundo sector, de la urbanización barrio Carvajal, de la zona de bosa, del distrito capital de Bogotá, con cabida superficial de 2.852.90 metros cuadrados”, con nomenclatura oficial calle 25 sur No 70 B 34 de Bogotá; **b)** Declarar que en ejecución de ese contrato de mandato sin representación el demandado Edison Vargas Guzmán, como mandatario, por escritura pública No 3893 de 11 de mayo de 2011 de la notaría treinta y ocho 38 de Bogotá adquirió, por compra a Aida Alejandra Jaimes Pinzón y a Norberto Puentes Pardo, el inmueble referenciado; **c)** Declarar que el demandado Edison Vargas, como mandatario en cuanto de la forma antes señalada adquirió el inmueble determinado y no transfirió el dominio y posesión sobre el mismo a su mandante Pedro Libardo Ortega Ortega, por lo que incumplió el señalado contrato de mandato sin representación. **d)** Como consecuencia de las



declaraciones anteriores, ordenarle al demandado Edison Vargas Guzmán, como mandatario, cumplir el señalado contrato de mandato sin representación otorgado, en la Notaria Cuarenta y Ocho 48 de Bogotá, a la hora de las nueve de la mañana del tercer día hábil siguiente a la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene, la escritura pública a través de la cual transfiera, a Pedro Libardo Ortigón Ortigón o de la sucesión de este, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble distinguido (...), **e)** Condenar al demandado Edison Vargas Guzmán, como mandatario, a restituir a favor de la sucesión intestada del causante Pedro Libardo Ortigón Ortigón, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene, junto con sus mejoras y anexidades **f)** Se ordene al demandado a restituir a favor de la Sucesión del causante Pedro Libardo Ortigón Ortigón los frutos civiles que el inmueble determinado ha producido”.

Como pretensiones concurrentes alega simulación del contrato de compraventa celebrado entre los señores Edison Guzmán, Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas.

2. Los hechos que sirvieron de fundamento a lo reclamado admiten la síntesis enseguida propuesta: **a)** Que entre el señor Pedro Libardo y Édison Guzmán se celebró contrato de mandato en aras de adquirir el inmueble que para ese momento estaba vendiendo los señores Aida Alejandra Jaimes y Norberto Puentes; **b)** Que entre las obligaciones del contrato de mandato, se incorporaba la de rendirle cuentas a Pedro Libardo, respecto del bien objeto de litigio, y, adicionalmente el de transferirle el derecho de dominio y posesión del bien en disputa; **d)** Que el señor Pedro Libardo Ortigón falleció el 25 de julio de 2013; **e)** Que la demandante es hija del señor Pedro Libardo Q.E.P.D..

3. El Despacho, mediante proveído de 09 de agosto de 2019 (archivo 09), admitió la demanda y dispuso la notificación del extremo pasivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

El auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados Moisés Huertas Laiton y Edison Vargas Guzmán, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.



Por su parte la demandada Leila Esquivel Restrepo, se vinculó al trámite por aviso, quien pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardó silencio.

Por su parte los demandados Edison Vargas Guzmán y Moisés Huertas Laiton, alegaron: “COSA JUZGADA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RELATIVA AL SUPUESTO, IMAGINARIO, INVEROSIMIL E INEXISTENTE CONTRATO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA SUPUESTA, IMAGINARIA E INEXISTENTE “LESION ENORME” QUE ES LO QUE REALMENTE SE SOLICITA BAJO EL ROPAJE O EL DISFRAZ DE UNA HIPOTETICA, INVEROSIMIL E INEXISTENTE “SIMULACIÓN, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RELATIVA AL SUPUESTO, IMAGINARIO, INVEROSIMIL E INEXISTENTE CONTRATO DE VENTA DE COSA AJENA, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, POR ACTIVA, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA ABSOLUTA (FALTA DE CONCURRENCIA) DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DEL SUPUESTO, IMAGINARIO, INVEROSIMIL E INEXISTENTE CONTRATO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, EL FRAUDE PROCESAL, LA ABIERTA Y PALMARIA TEMERIDAD, DOLO, MALA FE, DESLEALTAD PROCESAL, FALTA DE ETICA.

Las anteriores defensas se soportan en que, ante el Juzgado 3º y 30 Civiles del Circuito de Bucaramanga - Bogotá respectivamente, se demostró que ORTEGON ORTEGÓN (q.e.p.d.) no era titular de ningún derecho sobre el bien inmueble que es objeto de demanda dentro de este proceso, que de igual forma se estudió las pretensiones sobre una posible simulación, la cual fue desechada.

Que el negocio real consistió en que, entre AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN (vendedora permutante del 50%), el señor NORBERTO PUENTES PARDO (vendedor permutante del otro 50%) y, el señor PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN, (q.e.p.d.) originariamente realizaron la negociación respecto del inmueble ubicado en la Carrera 70 B Número 24 B –35 sur (Calle



25 Sur No. 70B-34) de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-40265622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur del Círculo de Registro de Bogotá D.C, la que se suscribió a través de un CONTRATO DE PERMUTA, que como contraprestación era un valioso lote de esmeraldas que habían adquirido los “vendedores permutantes”.

Que los señores AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN y el señor NORBERTO PUENTES PARDO, de manera libre, espontánea y voluntaria, otorgaron la escritura pública No.3893 el 11 de mayo de 2011 ante la Notaría 38ª del círculo notarial de Bogotá D.C., por medio de la cual transfirieron la totalidad de los derechos de propiedad o dominio de los que eran titulares, en favor del señor EDISON VARGAS GUZMÁN en su calidad de beneficiario estipulado por él señor Pedro Libardo Ortegón Ortegón.

Alega la excepción de prescripción de la acción de lesión enorme, tras indicar que el lapso de cuatro (4) años previsto por el Art. 1954 del C. Civil, ha transcurrido de una forma excesiva, toda vez que se contabiliza desde el fallecimiento del señor Ortegón Ortegón, lo que ocurrió el 25 de julio de 2013, a la fecha de la presentación de la demanda en el año 2019.

Referente a las obligaciones legales que le asisten al señor Pedro Libardo como supuesto “mandatario sin representación”, advierte que lo único cierto es que la demandante ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ alude como base o pilar esencial del petitum pretensional el escrito privado de data 05 de octubre de 2013, denominado “acuerdo de voluntades” sin ni siquiera ser interviniente en dicho escrito y por ende no aparece suscrita ni en nombre propio ni a través de interpuesta persona.

Respecto de la legitimación por pasiva, alegan que el mandante no tiene derecho ni acción alguna contra los terceros que han contratado con su mandatario, esto es, que, si en gracia de discusión se admitiera la existencia del mandato sin representación, la aquí actora como legataria o sucesora del supuesto contrato, no tiene derecho ni acción contra los aquí demandados LEILA ESQUIVEL y MOISES HUERTAS.



Respecto del nexo causal que atañe los contratos celebrados, indica que, Aída Alejandra Jaimes Pinzón y el Norberto Puentes Pardo, para cubrir el pago de un lote de esmeraldas que le adeudaban al señor Pedro Libardo Ortegón Ortegón (q.e.p.d.), de manera libre, espontánea y voluntaria, por ende sin mediar coacción o violencia alguna, procedió al otorgamiento de la escritura pública No.3893 del 11 de mayo de 2011 ante la notaría 38ª del círculo notarial de Bogotá D.C., por medio de la cual enajenaron o transfirieron en favor del doctor Édison Vargas Guzmán (tercero beneficiario-estipulado y aquí demandado), la totalidad de los derechos de propiedad o dominio de los que eran titulares respecto del inmueble, quien a su vez procedió a ratificar, modificar y ampliar la obligación y garantía hipotecaria que afectaba el inmueble objeto de negociación.

Que la operación jurídica conocida como “estipulación para otro o estipulación en favor de un tercero”, consagrada y autorizada por la ley (art.1.506c.c.), y fue realizada por el señor Pedro Libardo Ortegón Ortegón (q.e.p.d.) en favor del Edison Vargas Guzmán, para a su vez cubrir una cuantiosa deuda que aquel tenía con éste, con ocasión de diversos y múltiples macro proyectos de obra y construcción que con recursos propios Vargas Guzmán había realizado y ejecutado en diversas ciudades del país, por cuenta y orden de Ortegón Ortegón (q.e.p.d.).

Por auto de fecha 01 de marzo del corriente año se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en el que se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes.

III CONSIDERACIONES.

1. Como la demanda origen de la acción reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y, finalmente, este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir el asunto en virtud de lo dispuesto en nuestro estatuto procesal, se infiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.



De igual forma se indago a cada una de las partes en la audiencia sobre la existencia de causales de nulidad sin que se advirtiera su existencia.

2. Como bien se indicó dijo, en aras de desatar la litis de la referencia, se fijó como problema jurídico a resolver, reconocer la existencia de los presupuestos jurídicos del contrato de mandato sin representación que se alega que existió entre los señores Pedro Libardo Ortegón Ortegón y Edison Vargas Guzmán, y de salir adelante, revisar las obligaciones que se estipularon y su cumplimiento.

De igual manera, se estudiará si existieron los presupuestos para declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre Edison Guzmán, para con Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas.

2.1 Consagra el artículo 2142 del Código Civil que “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ello por riesgo y cuenta de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.”

2.2. A su turno, el artículo 2156 de esa normatividad y cuyo enunciado es claro: si el mandato comprende uno o más negocios “especialmente determinados, se llama especial si se da para un negocio del mandante, es general, y los será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas”.

“El mandato puede ser general, para todos los negocios del mandante -en palabras de la H. Corte Suprema- o puede estar más o menos restringido a uno o varios negocios, o a determinada gestión de naturaleza más o menos transitoria o duradera. En todo caso es un mandato, llamado también poder, porque da la facultad de obrar comprometiendo al mandante” (sent. 21 de marzo de 1938. G.J. t, XLVI, 259).



3. Del contenido del artículo 2142 de la codificación civil sustantiva, se desprende que en el ejercicio de su encargo el mandatario puede obrar de dos maneras, a saber: a) En representación del mandante, es decir, asumiendo su personería como si éste fuera el que ejecutara o celebrara con terceros el acto o contrato; b) **o en su propio nombre, sin representar al mandante, no dando noticias a terceros de la calidad en que obra. También a esta figura se le conoce como mandato oculto.**

“En el primero de estos dos supuestos –en palabras de la H. Corte Suprema- se trata del mandato representativo, que está destinado a producir efectos no sólo entre las partes que lo celebran sino también ante terceros, según lo establece el artículo 1505 del Código Civil. **En el segundo, en cambio, el mandato no confiere representación y por tanto sus efectos se limitan a los contratantes, según el principio del efecto relativo de los contratos a que alude el artículo 1602 ejusdem**”.

3.1. Es preciso dejar sentado, desde un comienzo, que el mandato es un contrato consensual por excelencia en el cual, existe de manera expresa un acuerdo de voluntades, una parte confía a la otra la gestión de uno o más negocios y ésta se obliga a su ejecución por cuenta y riesgo de la primera, tal como lo define el precitado artículo 2142 del Código Civil. Ese acuerdo apareja un verdadero contrato de mandato que podrá ser ya civil o ya comercial según sea la naturaleza del acto que se va a celebrar.

3.2. Entonces, como en todo contrato, el mandato requiere de un acuerdo de voluntades, acuerdo que se produce cuando el mandatario acepta el encargo que le otorga el mandante, lo que no quiere decir, que la declaración de voluntad o consentimiento del mandante esté sometida a algún tipo de formalidad, tal y como lo contempla el artículo 2149 de la ley sustancial, así como tampoco la voluntad del mandatario se encuentra restringida a ningún tipo de formalidad.

En cuanto al consentimiento del mandatario, éste resulta ser requisito sine quanom para el perfeccionamiento del contrato de mandato, según lo



preceptúa el artículo 2150, el cual reza: “El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato”.

En consecuencia, el consentimiento del mandatario, puede manifestarse expresamente, es decir, haciendo una declaración directa de que acepta, o en forma tácita, ejecutando actos que conlleven su voluntad de aceptar el encargo, sin embargo, para que se tenga por manifestada la aceptación del mandatario, se requiere de un acto positivo de éste que exteriorice su voluntad.

4. No obstante, con arreglo al artículo 2149 del Código Civil, el acto de apoderamiento puede consistir incluso en “la tácita aquiescencia de una persona a la gestión de sus negocios por otra”, por ello, la contemplatio domini como deber del agente, puede ser ir in re ipsa o darse per facta concludentia.

En estos casos, el dominus confiere poder a una persona para que celebre por él, a nombre propio, uno o varios negocios jurídicos. Entonces el agente, siguiendo sus instrucciones, obra a su nombre, pero por cuenta ajena, sin embargo, puede suceder que, al desarrollar su gestión representativa, omita declarar que obra a nombre y por cuenta ajena, presentándose la figura de la representación indirecta, que en contraposición a la directa, donde el representado se convierte en parte sustancial del contrato, asumiendo la titularidad de la relación, en ésta, el representado por regla general, no hace parte del contrato.

5. En torno a los efectos del mandato sin representación, la Corte ha dicho que la acción conocida en el derecho romano como la actio mandati directa de que dispone el mandante para que el mandatario le traspase los bienes provenientes del negocio sustitutivo es de naturaleza personal y no real; es decir, que le corresponde al primero iniciar aquella acción tendiente a que por la jurisdicción se le reconozca su derecho y consecuentemente, el sustituto cumpla con la obligación derivada del contrato de mandato.

En conclusión, aunque se reconozca al mandante como dueño, la obligación del mandatario, que surge del mandato, es de hacer, y tratándose de una compraventa de un bien para el mandante que no quiere transferirle el mandatario, la acción de aquél solo tiene por finalidad que éste cumpla la



obligación derivada del contrato de mandato, que es la transferencia del bien adquirido en virtud del negocio y no la declaratoria como dueño del mismo del mandante.

Como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *'la acción para hacer efectivo el derecho del mandante en el caso de que el mandatario haya estipulado y adquirido en su propio nombre y se niegue a transmitirle el derecho adquirido, la concede el artículo 2177 del Código Civil al permitir el mandato oculto; nace de la celebración misma del contrato y es una acción personal contra el apoderado para que se declare, a través de un adecuado establecimiento probatorio del mandato, que los efectos del mandato corresponden al mandante y a él lo benefician exclusivamente'* (CLII, 153).

6. Resulta oportuno recordar que el mandato oculto, al igual que la simulación, difícilmente puede demostrarse con prueba directa, por cuanto lo que se busca con el ejercicio de la pretensión respectiva es descubrir la existencia de una autorización secreta, que usualmente no es expresa sino implícita, razón por la cual el interesado en evidenciarlo dispone de todos los elementos de prueba que puedan llevarle al juez la convicción de su ocurrencia, "...no solo porque en tal supuesto lo que se busca es la demostración de un contrato de mandato, el cual en nuestro derecho es típicamente consensual, sino también y fundamentalmente porque no se trata en tal hipótesis de acreditar las obligaciones generadas de un acto jurídico solemne, otorgado con intervención de un testafierro, sino el acuerdo preexistente entre éste y el verdadero interesado en la negociación" (Cas. Civ. de 17 de mayo de 1976 - G.J. Tomo CLII. pág. 154)

En suma, el contrato de mutuo sin representación debe reunir los siguientes tópicos:

1º Se debe acreditar el acuerdo entre los comitentes y los mandatarios, los alcances de las voluntades, el tipo de encargo conferido y las instrucciones impartidas.

2. La relación material interna entre mandante y mandatario

3. La relación sustancial externa entre mandatario y terceros.



4. La ocultación del mandato, entonces, puede recaer en la representación o no. Basta ocultarlo para que adquiriera ese carácter.

7. De acuerdo a los parámetros indicados en el artículo 167 del Código General del Proceso, al prescribir que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; enseña un principio onus probandi según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Entrando a estudiar el material probatorio recaudado en las actuales diligencias, desde ya se pone de presente a las partes que es facultad del juez de conocimiento valorar en debida forma las pruebas que pretendan apoyar el amparo o la negatoria de las pretensiones de la demanda de su competencia, puesto, que el Juez donde se aporta la prueba es el autorizado para calificarla y darle el valor probatorio que la misma se merece o en su defecto desecharla a raíz de su pertinencia, utilidad y conducencia.

Dicha apreciación es necesaria traerla a disposición en la actual sentencia, toda vez que las partes pretenden imponer y allegar pruebas recaudadas en procesos y tramites distintos al aquí estudiado, puesto que los mismos no guardan relación con las pretensiones aquí reclamadas.

Todo esto, para decir, que si bien los Jueces 3 Civil del Circuito de Bucaramanga y 30 Civil del Circuito de Bogotá, tuvieron en cuenta pruebas documentales que a su bien le desenlazaban el caso que a ellos ocupaban, no quiere decir lo mismo, que el material probatorio recaudado en dichas actuaciones son de carácter vinculante para la suscrita titular, toda vez que la misma cuenta con autonomía absoluta para recaudar y valorar las que considere idóneas para resolver de fondo la actual disputa.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar estudio de fondo de las pruebas obtenidas de la siguiente manera:

TESTIMONIOS DEMANDANTE:



En la valoración del testimonio debe aplicar el sentenciador, en esencia, las reglas de la sana crítica, que constituyen la llamada apreciación racional de la credibilidad a que alude el artículo 176 de la codificación procesal civil, y cuyo valor demostrativo no se puede hacer depender exclusivamente del libre albedrío judicial o de la soberanía absoluta del juez en la apreciación de esa prueba, en virtud a que el texto mismo dispone valorar la evidencia disponible en su conjunto, otorgando “razonablemente el mérito que le asigne” a cada medio. Lo que en esta materia conduce a afirmar que han de tomarse en consideración las condiciones morales y sociales del testigo, las circunstancias del objeto a que se refiere el testimonio, el contexto en que se haya percibido y aquellas en que se rinda la declaración. Depurado de sus vicios se conocerá “**la ciencia**” del dicho del testigo, esto es, el grado de veracidad de que está rodeada, la credibilidad que merezca luego de conocida ésta y el apoyo que al testimonio puedan prestarle otros elementos demostrativos contestes.

Es, en realidad, la “ciencia del dicho del testigo”, referida a la fuente de conocimiento que tenga respecto a los hechos sobre los cuales depone, uno de los principales derroteros encaminados a brindar al juez un seguro elemento de juicio para valorar el alcance probatorio del testimonio. Existe diferencia, y nada despreciable, entre “conocer los hechos con ciencia propia por haberlos percibido con los sentidos”, a dar información de ellos por referencia. (...) La manifestación del que tuvo bajo la directa inspección de los sentidos, las circunstancias narradas en su testimonio tiene, sin lugar a dudas, mayor entidad evidenciadora que la de aquel que sólo las deduce para la índole de los hechos que le son detallados en el interrogatorio o por el dicho de otros, y es justamente por esto que las normas de procedimiento se ocupan de señalar, como uno de los requisitos para que la prueba por testigos pueda quedar revestida de eficacia, que estos den siempre razón fundada de la ciencia de cuanto declaran, es decir, **que expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que ocurrió el hecho, junto con las explicaciones atinentes al lugar, tiempo y modo como tuvieron conocimiento del mismo, imponiéndole a su vez a los funcionarios al deber, hoy en día definido de manera categórica por el numera 3° del artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, de tomar especial empeño en que el testimonio sea **responsivo, exacto y completo (...)**” (Corte Suprema de Justicia. Sent. 7 de septiembre de 1993. M.P. Dr. Carlos Jaramillo Schloss).



Para el caso, se recibió la declaración del señor Germán Alberto Duran Lozano Lozano, quien no conoció del negocio que se dice oculto entre los señores Pedro Libardo Ortegón y el demandado Edison Vargas, como tampoco conoció a los personajes, pero manifiesta que estuvo presente en el momento en que la compañera del señor Pedro Libardo, señora Carmen Muñoz Roldan, le reclamó a los compradores del predio, aquí demandados Leila Esquivel Restrepo y Moises Huertas Laiton la cuota parte del precio del bien que le correspondía a su compañero, y por las cuentas sobre las sumas que generaban como arriendos del predio, quienes en su sentir, y por su dicho conocían de las circunstancias de que el predio había sido negociado o adquirido inicialmente por el señor Pedro Ortegón, y que a ellos aceptaron que le adeudaba un dinero en favor de los herederos, que fueron atendidos en la casa de los demandados, declaración que no fue desmentida o cuestionada por el demandado Moises Huertas siendo demandado y quien se representaba así mismo y al demandado Edison Vargas Guzmán, de igual forma la demandada y quien se representa así misma Leila Esquivel Restrepo, tampoco cuestiono dicha declaración, motivo por el cual se ha de tener por ciertas las reuniones en que estuvieron presente las partes y lo ocurrido en ella.

A su turno, la señora Carmen Muñoz Roldan, si bien es la compañera del causante Pedro Ortegón, afirmó que era costumbre del causante de realizar negocios en los que al ser comerciante compraba y vendía predios, pero que no transfería a su nombre sino a la persona a quien finalmente los enajenaba.

Afirma frente al predio objeto material de este proceso, que por la carencia de vida crediticia del señor Pedro Libardo, y para la construcción que realizarían en conjunto con el señor Edison Vargas este se realizo a nombre del último quien tramitaría todos los documentos para lograr un crédito hipotecario, el cual se cancelaria con los cánones que generaría el bien, y poder construirlo debido a su profesión de constructor, lo cual nunca ocurrió. Que incluso después del fallecimiento del señor Pedro se reunieron con Edison Vargas para su reintegro del bien, toda vez que nunca se llevo a cabo la construcción del mismo. De igual forma afirma sobre la reunión para con los demandados Moises y Leila, quien indicaron que conocían de la transacción entre el



demandado Edison Vargas y Pedro Libardo los demandados Leila y Moises, sin que esta fuera controvertida.

7.1. Especial significación revisten estas apreciaciones en torno al examen del grupo de testigos citados por la actora, en virtud a que éstos, no especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Edison Vargas recibió el encargo oculto que aquí se reclama, cuáles fueron las detalladas instrucciones en que se otorgó, en qué lugar y fecha le fueron entregados los bienes dados en permuta, o como se pagó la hipoteca, pero en su lugar, se advierte que conocieron que el demandando Edison Vargas Guzmán ejercía relaciones comerciales con el señor PEDRO LIBARDO, que el señor Vargas ejerció su derecho de propietario por un determinado tiempo, transfiriendo posteriormente la propiedad a los señores Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Leitón, quienes al parecer conocían de un pago que se debió realizar a los herederos del señor Pedro Ortegón, frente a su cuantía y exigibilidad, estas cuentas fueron plasmadas en un escrito denominado ACUERDO DE VOLUNTADES.

INTERROGATORIOS

En el interrogatorio de parte que absolviera el demandado Edison Vargas, manifestó que el inmueble objeto de discusión lo adquirió como pago de unos dineros que le adeudaba el citado causante, sin especificar a que deudas hacía referencia, solo que era a raíz del ejercicio de su profesión toda vez que el mismo cerebro varios contratos comerciales con el señor Libardo los cuales a manera general consistían en construcciones de edificios, adecuaciones y demás.

En punto del ACUERDO DE VOLUNTADES prueba documental en que se obligó a reintegrar el bien inmueble objeto material del proceso, advirtió que lo suscribió de forma coaccionada por varias amenazas que recibió de parte de los herederos de Pedro Libardo Ortegón, sin que acreditara denuncias u otras acciones que dieran certeza a la juez de esos hechos.



Del interrogatorio absuelto por los demandados, Moises Huertas y Leila Esquivel Restrepo, comentaron sobre el contacto para adquirir un bien inmueble, indican la forma y pago del mismo, comentan que la señora Carmen Muñoz los contacto para el reclamo de las sumas del predio que era de propiedad de su excompañero, pero afirman que lo hizo de forma amenazante, sin aportar prueba alguna de su dicho.

INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE

Se indica por la absolvente Stefania Ortégón Muñoz, que para la época de la negociación que realizo su padre Pedro Ortégón sobre el predio objeto de este proceso que aquí se le denomina El Colegio, era menor de edad, por lo que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que su reclamo es para su ingreso a la masa sucesoral; indica que su reclamo se centra en el documento que suscribió el señor Edison Vargas después del fallecimiento de su padre en el que se obligó la entrega del bien a favor de los herederos.

DOCUMENTALES

De la lectura de la Escritura Pública No. 5482 de 02 de septiembre de 2014, no existe duda alguna que el inmueble ubicado en la calle 25 Sur No 70 B 34 de esta ciudad, objeto del presente litigio, fue adquirido a título de compraventa, obrando los señores Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Leitón como únicos compradores en la proporción porcentual 60% y 40% respectivamente y el señor Edison Vargas Guzmán como vendedor. Dejando claro que desde dicha fecha los señores Esquivel y Huertas han ejercido actuaciones propias de los derechos que le asisten frente el citado bien.

Acuerdo de voluntades de fecha 5 de octubre del 2013

Del referenciado acuerdo rubricado por Ived Magaly Ortégón Castro, Sandra Milena Ortégón Duarte, Carmen Muñoz Roldan, y Edison Vargas Guzmán, observa que existe un compromiso implícito en el que voluntariamente el demandado pretendía transferir la propiedad del referenciado bien, toda vez que reconoce que el bien de su titularidad para dicha época fue adquirido a raíz de un contrato de mandato celebrado con el señor Pedro Ortégón.



Documento que no fue tachado de falso, contrario a ello, es el único material probatorio que lleva al despacho pensar la existencia de un mandato como ya se dijo. Luego, se profundizará si dicho encargo fue oculto o no, tal y como aquí se reclama. El documento es totalmente válido.

ACTA DE ENTREGA MATERIAL DE INMUEBLE URBANO

Del documento aludido se puede establecer los señores Aida Alejandra Jaimes Pinzón y Norberto puentes Pardo entregaron voluntariamente el inmueble objeto de disputa al señor Pedro Libardo Ortegón Ortegón con quien tenían negocios relacionados con la entrega de piedras preciosas, luego, el pago de dichos bienes se realizaría con el referenciado inmueble, recibiendo este en las condiciones y en el estado en que se encontraba. Asimismo, se observa que en dicho documento se dejó la salvedad que la tradición definitiva de la propiedad del inmueble sería a nombre de quien el señor Ortegón dispusiera. Dejando claro, desde dicho momento que la intención del señor Ortegón no era transferirse el bien a su nombre.

Escritura Publica No 3893

De la lectura de la Escritura Pública No. 3893 de 11 de mayo de 2011, no existe duda alguna que el inmueble ubicado en la calle 25 Sur No 70 B 34 de esta ciudad, objeto del presente litigio, fue adquirido a título de compraventa, obrando el demandado Edison Vargas como único comprador y la Aida Alejandra Jaimes y Norberto Puentes Pardo como vendedores, sin que en modo alguno se involucrara el señor Pedro Libardo Ortegón Ortegón Raimundo Díaz Soler y Evelia Robayo de Díaz (Q.E.P.D).

Vale advertir que frente a dicha escritura pública se presentó demanda acumulada en aras de obtener la nulidad de esta. Luego, por sentencia de fecha 07 de septiembre del 2021 se declaró probada la excepción falta de legitimación en la causa por activa, manteniendo en firme el debatido documento.



Así mismo, en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá (Exp. 2014-0040) la señora AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN, presento demanda verbal en contra de Edison Vargas Guzmán, en aras de decretar la simulación absoluta de la compraventa perfeccionada en la mentada escritura pública, obteniendo como resultado, sentencia de fecha 01 de febrero del 2018, en donde se negaron las pretensiones de esta.

De las pruebas antes indicadas, y analizadas en conjunto es de dejar en claro que, primero, se llama la atención al abogado y demandado que las preguntas fueron confusas, nada precisas, y llevando al equivoco a los interrogados por este, total falta de técnica sin tener en cuenta la calidad de las personas a que interrogaba.

De otra parte, es de indicar que ante la prueba trasladada conforme lo indica el código general del proceso serán valoradas en lo que corresponda a los hechos y pretensiones de este proceso.

En punto de lo reclamado de forma insistente por el apoderado y demandado en este proceso señor Moises Huertas, en primer lugar, se deja en claro sobre la legitimidad de la parte actora, no existe duda para el juzgado por cuanto se reclama el bien en favor de la sucesión, sin que fuera necesario la suscripción del documento llamado acuerdo de voluntades por parte de la actora.

En segundo lugar, frente a si el bien estaba en cabeza del señor Pedro Ortegón cuando se habla de la propiedad o adquisición del mismo, téngase en cuenta que lo que se reclama que el mismo fue adquirido por el señor Pedro Ortegón pero éste indico que se suscribiera a nombre de Edison Vargas, y es precisamente el tema a desentrañar.

Ahora, analizadas en conjunto las pruebas dicho documento deja en exposición que el señor Ortegón compro el bien de forma directa para con los señores Norberto Puentes y Aida Jaimes y que posteriormente al momento de su transferencia dispuso que fuera en cabeza del aquí demandado señor Vargas Guzmán, que ellos pactaron la adquisición del mencionado inmueble para su construcción, voluntad que fue exteriorizada a la luz de los terceros



intervinientes, sin guardarse en absoluto la reserva del contrato celebrado, pasando por alto una vez más las exigencias del mandato oculto.

Desliando aún más la anterior afirmación, es dable poner en contexto que aquí la demanda la instauran herederos del señor Ortegón, los cuales no estuvieron presentes al momento de suscribir el mandado, no obstante, si tuvieron conocimiento del mismo, a raíz de la publicidad que dicho convenio tuvo, pues como se dijo, los vendedores tenían conocimiento de que le estaban vendiendo el inmueble al señor Ortegón pero que voluntad de éste fue transferido al señor Edison Vargas Guzmán.

Así las cosas, es claro para este Despacho, que existió un mandato al momento de pactar su construcción, de lo cual era de conocimiento entre las partes, que quien adquirió el bien fue Libardo Ortegon, lo que no fue oculto para vendedores ni comprador, lo que no puede reconocerse es un mandato oculto, cuando no se han cumplido con los presupuestos de este, toda vez que;

1º Si bien se presume que existió un acuerdo – mandato entre el señor Pedro y Edison, primero no se tiene que fue oculto, por cuanto era de pleno conocimiento quienes eran los vendedores y comparadores, y el objeto del contrato, otra cosa es que se dispuso que su transferencia a un tercero.

Ahora, sobre el mandato, este fue debidamente plasmado y reconocido por el señor Edison Vargas Guzmán en los términos en que se allego como **“acuerdo de voluntades”** el cual fue suscrito por el señor Edison Vargas para con los herederos del señor Pedro Libardo Ortegón y que no fue tachado ni redargüido de falso.

2. Respecto de la relación material interna entre mandante y mandatario, como ya se dijo, entre los señores Pedro Libardo Ortegón y Edison Vargas se advierte tal como se manifiesta en el acuerdo de voluntades existió una relación de socios lo que lo impulso a que el bien que deseaban adquirir estuviera en cabeza del demandado Edison Vargas.



3. La relación sustancial externa entre mandatario y terceros, se puede catalogar una relación externa entre el mandatario y tercero, toda vez que se exteriorizo la representación que ejercía sobre el mandante, existiendo vínculos jurídicos entre el mandante y terceros, tanto que suscribieron en varias ocasiones documentos que soportaran la tradición del bien.

Por consiguiente, a la par de la relación jurídica externa entre mandatario y tercero, existe una relación sustancial y subyacente de carácter interno y aislada, ajena al tercero, donde el mandatario actúa por cuenta y a riesgo del mandante. Para ser más precisos, el tercero que contrata con el mandatario o enviado, y que actúa por sí, sin exteriorizar la representación de otro, es ajeno del todo al convenio privado entre mandante y mandatario porque el mandatario disimula su calidad de tal, ante el tercero, actuando en su propio nombre. Evento que aquí no ocurrió pues como ya se dijo la representación si se exteriorizo.

4. En punto de la ocultación del mandato, entonces, puede recaer en la representación o no. Basta ocultarlo para que adquiriera ese carácter, frente al ocultamiento es palmario tal y como ya se dijo que el mismo no lo fue, toda vez que se expuso de conocimiento de terceras personas, violando totalmente la finalidad del contrato de mutuo oculto. Prueba irrefragable el acta de entrega, el contrato de compraventa y el acuerdo de voluntades.

Así las cosas, se advirtió de forma clara que fue el señor Pedro Libardo Ortegón quien adquirió el bien, que fue con el señor Ortegón con quien se realizo la permuta, que fue a él a quien se realizó la entrega, de igual manera no desconoce el despacho que fue el señor Pedro quien dispuso que el traspaso o transferencia del predio se realizara al señor Edison Vargas, acta de entrega que no alcanza a desvirtuar el mandato o negocios que surgieran entre los señores Vargas y Ortegón, al punto que el señor Edison reconoce ante sus herederos su devolución previo el pago de unos emolumentos lo que esta plasmado en el acuerdo de voluntades.

Que si bien, se le interroga por el despacho frente a ese reconocimiento, que es una confesión de ese mandato, intenta desvirtuarlo aludiendo a amenazas



que fuera de su propio dicho no existe otra probanza de ese padecimiento sufrido.

Así las cosas, se declarará la existencia de un mandato, pero no oculto sino el que los herederos del causante Pedro Libardo Ortegón a través de sus herederos suscribieron para con el señor Edison Vargas.

SIMULACION ABSOLUTA

Ahora, respecto de las pretensiones acumuladas, referente a lograr la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 5482 del 02 de septiembre del 2014, mediante la cual el señor Edison Vargas dijo transferir a los señores Leila Esquivel Restrepo y Moises Huertas el 100% de la propiedad que tenía sobre el inmueble ubicado en la calle 25 Sur No 70 B 34 de ésta ciudad, correspondiente al folio de matrícula No. 50S-40265622, dicha venta fue bajo la modalidad compraventa.

1. Encuentra el Despacho conveniente, en primer término, efectuar una sucinta reseña del tema que nos ocupa, esto es, el acto simulatorio -ya absoluto, ya relativo- reprobado, para que una vez ello, se proceda de conformidad al interior de este litigio.

La simulación, “[Es] el concierto [o acuerdo] entre dos o más personas para fingir una convención ante el público, con el entendido de que [é]sta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados [simulación absoluta¹]; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada, con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero [hipótesis ambas aplicativas de la simulación relativa]” -y se añade-, todo ello con el objeto de engañar a los terceros.-

¹ Figura que en voces de LUIGI CARIOTA FERRARA (“IL NEGOZIO GIURIDICO NEL DIRITTO PRIVATO ITALIANO”, traducido al castellano por MANUEL ALVADALEJO, y reimpresso por Selecciones Gráficas de España) comporta la realización de un negocio “[que] no se quiere en su contenido (o resultado) y tampoco se quiere otro negocio. (...) [S]e tiene [por tanto] un solo negocio, y éste está vacío; (...)”.-



1.1 Claro, téngase en cuenta que tal fin de engañar es inmanente a la simulación y debe ser entendido en sentido amplio y general, ya que no es otra cosa sino el propósito necesariamente perseguido en cada caso de simulación puesto que, por lo mismo que se simula, es decir se finge o se oculta, se tiende a engañar a los terceros. Como tal, dicho fin -de engañar- no es ilícito de por sí. Ni hay que confundirlo o identificarlo con el motivo concreto que, caso por caso, impulsa a las partes a simular; tal motivo denominado generalmente de modo desacertado según MESSINEO- causa simulandi, no entra en el esquema esencial de la simulación, encontrándose, precisamente en cuanto que es un motivo, fuera de aquélla, de donde se sigue su carácter mudable, su variabilidad (diversidad ésta incluso impregnada en el aspecto de la licitud ya que, algunos tratadistas, apuntan que dicho engaño hacia los terceros puede tener, entre otros: (a) un ánimo altruista en casos como los de una donación benéfica de la cual no se quiere dejar conocer su verdadero autor; (b) un fin de jactancia cuando alguien quiere posar de rico sin serlo; o (c) el objeto de sustraerse a las aspiraciones o peticiones de los demás, como podría ser algún pariente pedigrüeño) y sobre todo, su no necesidad y su irrelevancia.

Por tanto, la figura en comento produce, precisamente, una divergencia querida -o buscada- y realizada de propósito entre voluntad y manifestación, dando lugar a una consiente falta de voluntad del contenido del negocio, diferenciándose así -por vía de separación- del error obstativo (falta inconsciente de voluntad del contenido) lo mismo que de las causas de falta de voluntad de la manifestación (verbigracia: la violencia física, la incapacidad natural o la inconciencia).-

1.2. Por supuesto, y sin hesitación alguna, se dirá que resulta claro el hecho de que el propósito de quien promueve la presente acción (indistintamente la causa que le guíe) es desnudar la verdadera realidad, removiendo la formalmente establecida que rodea el negocio jurídico simulado a fin de hacerlo inoponible frente a sí. Realidad que no se halla, por lo general, en otro lugar diverso al fuero interno de los celebrantes del acto a confundir. Siendo lo anterior cierto como en verdad lo es, deviene lógica la postura de que, en asuntos como éste, habrá de brillar (y no por su ausencia) el eficaz material



probatorio que acredite la voluntad real y no fingida de los contratantes en aras de que brille la verdad.

Al efecto, véase que la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, en varias oportunidades ha expresado que “(...) dada la dificultad probatoria en materia de simulación, donde los contratantes generalmente toman las medidas adecuadas para impedir que el verdadero negocio salga a la luz, se acude en la mayoría de los casos a la prueba indiciaria, mediante la cual se logra, por inducción lógica, el resultado de dar por conocidos, con base en hechos firmemente acreditados en el proceso, otros que no lo están, lo que supone una labor crítica donde predomina ampliamente la actividad intelectual del juzgador, quien dentro de los límites señalados en la ley, libremente escoge los hechos básicos que le han de servir para formular la inferencia y deducir sus consecuencias. Los artículos 248 y 250 del C. de P.C. (hoy artículo 240 y 242 del C.G.P.) limitan esa libertad en cuanto disponen, el primero, que los hechos básicos de los cuales se infieran los indicios, estén debidamente probados en el proceso, y el segundo, al estatuir que la admisibilidad legal de estos procedimientos, además de exigir un enlace preciso y directo entre el indicio y lo que de él se infiere, requiere asimismo que, con excepción de los casos poco frecuentes de deducciones concluyentes apoyadas en la presencia de indicios necesarios, haya pluralidad, gravedad, precisión y correspondencia, de tal manera que tanto dentro del proceso como frente a los demás elementos de convicción que en él obren, se configure un conjunto indiciario coherente según las reglas de la sana crítica².”, manifestaciones éstas que no direccionan en otro sentido diverso al de poner de presente lo principal, para la resolución de asuntos de la naturaleza del que nos ocupa, del principio -caro rector probatorio- de la necesidad de la prueba (art. 174 del estatuto de ritos civiles) y su reflejo práctico que no es otro que el de la carga de la prueba u onus probandi.-

1.3 Partiendo de estos supuestos, se tiene que, dentro del proceso, es del caso, de conformidad con los art. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, acrediten el factum

² Sentencia No.- 018 de febrero 22 de 2000, de la Corporación Nacional que está a la cabeza de la jurisdicción ordinaria, puntualmente, de su Sala de Casación Civil y Agraria.-



en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados³, esto es, que soportan, individualmente, la carga probatoria pesante sobre cada uno de ellos para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 de la última obra citada, logrando de esa guisa que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.-

En virtud a lo anterior, estaban, por una parte, obligada la demandante a demostrar, con base en material probatorio regular y oportunamente allegado a esta actuación procesal (art. 164 del C.G.P.), el hecho de que acaeció verdaderamente, una simulación absoluta conforme a la pretensión concurrente.

2. En el proceso aparece copia de la escritura pública número 5482 del 02 de septiembre del 2014, mediante la cual el señor Edison Vargas dijo transferir a los señores Leila Esquivel Restrepo y Moises Huertas el 100% de la propiedad que tenía sobre el inmueble ubicado en la calle 25 Sur No 70 B 34 de ésta ciudad, correspondiente al folio de matrícula No. 50S-40265622, dicha venta fue bajo la modalidad compraventa.

2.1 Analizándose el material probatorio con que se cuenta para fallar este asunto (pruebas documentales, testimonios e interrogatorios de parte), encuentra el Despacho que el extremo demandante, dejó en el vacío la prueba de la simulación absoluta, no basta enunciarla, sino que debió llevar al convencimiento de esa juzgadora, que la compraventa realizada entre los señores Edison Vargas Guzmán, Leila Esquivel Restrepo y Moises Huertas Laiton, no existió en absoluto, que los señores Esquivel – Huertas no tuvieron la verdadera intención de adquirir el predio, no estaban ni estuvieron al frente del mismo.

Así las cosas, la carga de la prueba era total de la actora, no podía descargarse en cabeza de los demandados el solo hecho de acreditar su pago, sino otros factores, como lo es la disposición del predio, pues como atrás se indicó la

³ Que no son otra que las pretensiones negativas del extremo pasivo de la acción judicial.-



simulación absoluta corresponde a la inexistencia de la voluntad de los presuntos compradores en la adquisición del bien, lo que debió acreditarse en estas diligencias sin que así se realizara.

Luego, dará lugar a negar la pretensión simulatoria respecto del contrato contenido en la escritura 5482 del 02 de septiembre del 2014, pues tampoco se acreditó la mala fe de los compradores en dicho negocio jurídico, sin que sea necesario juzgar los medios defensivos no estudiados en esta sentencia, dada la improsperidad de las pretensiones.

Así las cosas, se condenará a la parte pasiva, señor Edison Vargas, en costas a favor de la parte actora.

De igual forma, se condenara a la actora en costas a favor de los demandados Leila Esquivel Restrepo y Moises Huertas Laiton.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un mandato entre el señor EDISON VARGAS GUZMAN para con el señor PEDRO LIBARDO ORTEGON, el cual fue plasmado en el escrito de acuerdo de voluntades aportado a este plenario.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de simulación absoluta imploradas en la demanda promovida por **STEFANIA ORTEGÓN MUÑOZ** contra **EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LEITÓN**, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO : DECLARAR terminado el presente proceso.



CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias respectivas.

QUINTO : Condenar al demandado Edison Vargas Guzmán, a pagar en favor de la actora las costas del proceso, asignándole como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

SEXTO : Condenar a la demandante a pagar las costas del proceso a la parte demandada, Leyila Equivel Restreo y Moises Huertas Laiton, asignándole como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a5262e15e957ed21aa9234af8aa0410dd95164d1ddda13264295d4d42e0961a4**

Documento generado en 28/05/2022 06:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00650-00

Vencido el termino otorgado en auto adiado 1 de febrero de 2022, téngase en cuenta que los acreedores objetados y el extremo actor, encontrándose dentro del término de traslado de las objeciones formuladas frente al proyecto de calificación y graduación de créditos, guardaron silente conducta.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, requiérase al promotor, para que, en el término de diez (10) días contados de la notificación que por estado se haga del presente auto, provoque la conciliación de las objeciones formuladas, cuyo ejercicio y resultado deberá ser puesto en conocimiento de esta juzgadora, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término atrás otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e12b500e8ecdc8aa90f478d4bf6856d40aa83f0adf6184de2dd855d822c3af8**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 098 00

Atendiendo la solicitud que precede y por ser la misma procedente, el Despacho dispone:

Se designa como curador ad litem, del demandado CARLOS ANDRÉS MALAVER MEJÍA al abogado JOSÉ NARCISO CHAVARRO BUSTOS, quien actúa como apoderado dentro del proceso radicado No. 2019-0813, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Se designa al citado profesional, como gastos provisionales la suma de \$250.000.

Por otro lado, previo a decretar el emplazamiento de la demandada ANGELA MARIA MALAVER MEJIA, se requiere a la parte actora para que indique y acredite las gestiones realizadas en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la parte demandada, toda vez que el demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.ⁱ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

ⁱ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deba1ace0c524f045f2c4ebcdf0536ba9c9be79bdce7d5af1e9841a4ddc03c37**
Documento generado en 27/05/2022 08:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2020 00 079 00

Agréguese a los autos el embargo de remanentes oficiado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá y tómese atenta nota de este. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec243c0e7c62587727b9cadca40aca21db8157f859ec293fdc225e9735dc2a8**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2020 00 079 00

Téngase en cuenta que el ejecutados se vincularon debidamente al trámite, surtido como se encuentra el traslado de la contestación de la demanda hecha por el apoderado de los ejecutados, el despacho dando aplicación al artículo 278 del C. G. del P., procede a dictar sentencia anticipada.

I ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, instauró acción ejecutiva singular en contra de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACION y FERNANDO BERNAL CAMEJO.

Señala la actora que la pasiva giró a su favor 12 pagarés, los cuales a la fecha se encuentran en mora desde el siguiente a la fecha de exigibilidad de cada instrumento cambiario.

Mediante proveído adiado 25 de febrero de 2020 (anexo 5), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados, por las sumas contenidas en los pagarés base de la obligación.

Por proveídos de fechas 03 de julio y 30 de noviembre del 2020 se corrigió la orden de apremio en los términos allí consignados.

Téngase en cuenta que los demandados, fueron notificados personalmente conforme lo dispone el Decreto 806 del Decreto 2020, quienes por intermedio de apoderado judicial contesto la demandada y propuso excepciones previas y de mérito que denominaron ***“INEXISTENCIA DE TITULOS VALORES POR FALTA DE CLARIDAD EN LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LOS TITULOS VALORES. FALTA UN REQUISITO DE LOS TITULOS VALORES SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 784 NUMERAL 4 DEL CODIGO DE COMERCIO y EL ENDOSO EN PROCURACIÓN NO PUEDE SER TENIDO COMO TAL.”***



Las que hicieron consistir en:

- Que La fecha de este endoso debe ser anterior a la fecha del vencimiento de los pagarés toda vez que, de no ser así, el endoso se tiene como una cesión de crédito ordinaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 660 del Código de Comercio.

- Que la cláusula aceleratoria le resta claridad al título valor, pero lo que es más, le da dos formas de vencimiento al título valor: Una que es la pactada y otra que es la acelerada. Para todos es claro que un título valor no puede tener dos formas de vencimiento.

Así mismo del medio exceptivo, se corrió traslado a la actora, de la defensa invocada por la pasiva, quien indico que los argumentos de merito citados, fueron estudiados en las excepciones previas por auto de fecha 07 de junio del 2021.

Así las cosas, procede el juzgado a dictar sentencia de instancia, dando valor probatorio a los documentos adosados a la actuación, pues con las aportadas son suficientes para llevar al pleno convencimiento de los hechos materia del proceso, teniendo como tales las documentales obrantes en autos.

Concretados los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

II, CONSIDERACION

II.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el presente caso, no se observa causal de nulidad que llegue a invalidar la actuación surtida, ni reparo que formular, en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito, se encuentran reunidos; la demanda cumple con las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso, lo hicieron en debida forma; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.



II.2.- LEGITIMIDAD: Respecto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno que formular el despacho, por cuanto la pasiva es quien suscribió los pagarés base de ejecución.

III.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO: El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo.

IV. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

XI.1 “INEXISTENCIA DE TITULOS VALORES POR FALTA DE CLARIDAD EN LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LOS TITULOS VALORES. FALTA UN REQUISITO DE LOS TITULOS VALORES SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 784 NUMERAL 4 DEL CODIGO DE COMERCIO y EL ENDOSO EN PROCURACIÓN NO PUEDE SER TENIDO COMO TAL”

Se estudian conjuntamente las excepciones denominadas anteriormente, por tener los mismos supuestos de hechos y de derechos.

Se considera;

Revisados los argumentos propuestos por la pasiva, los cuales se apoyan en que el título que soporta la acción, no cumple con los requisitos de ley, el Despacho, se abstendrá de estudiar dichas manifestaciones pues las mismas son debatibles netamente en las excepciones previas tal y como lo dispone el inciso 2º artículo 430 del C.G.P.:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Ahora, es dable advertir que el despacho en su momento ya resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en donde se atacan los requisitos formales del título valor, por proveído de fecha 07 de junio del 2021, negando dichos argumentos.

Así las cosas, se tiene que las excepciones propuestas por la pasiva están llamadas al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por la razón expuesta en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme con el mandamiento de pago de fechas 25 de febrero, 03 de julio y 30 de noviembre del 2020 (Archivos 05, 08 y 12 Cd1)

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y venta, en pública subasta, de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y de los que se lleguen a embargar y secuestrar y que se encuentren en cabeza de la accionada.

CUARTO.- DISPONER que con el producto de la venta se pague al acreedor aquí ejecutante, el valor de su crédito junto con los intereses, en la forma indicada en ésta sentencia.

QUINTO.- ORDENAR la liquidación del crédito, según los términos del Art. 446 del C. de G.P., del mandamiento de pago y de ésta providencia, la que deberá reflejar todos los abonos que hubiere hecho la pasiva, con posterioridad a la presentación de la demanda, en los términos y para los efectos del art. 1653 del C.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º. del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$63.000.000.00.

SEPTIMO.- EXPEDIR, a costa de los interesados, copias autenticadas de esta sentencia, una vez ejecutoriada la misma, para los fines que tengan a bien.

OCTAVO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costas y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa107eb2c1be3156bcbbfe5b1915fa0097f22a827441b18c50fbddba4bf7444**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 235 00

Se rechaza de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, por no cumplirse con los lineamientos dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., toda vez que no acompañó liquidación del crédito alternativa en la que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Por lo anterior y como quiera que la liquidación del crédito presentada por el actor, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de abril del 2022.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del CGP, secretaria proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29724370a8c281f73d6e1eac70c87bdc31919d0f70fe91e7ffc0611a869b43b**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 340 00

Sin lugar a emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la solicitud de terminación del proceso, toda vez que en audiencia de fecha 19 de noviembre del pasado año, el proceso fue terminado por conciliación y se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, se ordena el desglose de los documentos que soportaron la acción a cargo de la parte demandada, dejando las constancias del caso.

Secretaría, proceda a dar cumplimiento al numeral 3º de la citada diligencia.
(Anexo No 26)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935f330e1bf0753bbbae9bbb060fcbff86d77144abd0c613ba7a4284c8ac49f7**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 364 00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el actor, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

Ahora teniendo en cuenta que en la litis ejecutiva ya obra sentencia y liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, de conformidad con el artículo 27 del CGP, se ordena remitir el mismo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db27345ef50551aca41517dded174f3a70e250e1ebe004ce2eba276b6b5723a**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 401 00.

Procede este Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del extremo demandado en el asunto de la referencia, quien propone como tales: “falta de competencia”, “Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales” e “indebida acumulación de pretensiones”.

Alega el excepcionante, que la cuantía del presente asunto es de menor, toda vez que el actor introduce documentos que no fueron rubricados por la pasiva, así mismo, aduce que se evidencia que adolece de los fundamentos de derecho en los cuales basa sus pretensiones, razón por la cual debió inadmitirse la demanda para ser subsanada la falta del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, indica que la petición tercera no reúne estos requisitos toda vez que es propia de un proceso ejecutivo cuyo título sería la sentencia, razón por la cual al tener su propio trámite establecido en el artículo 422 del C.G.P., y no por el trámite verbal con el cual se tramita el actual proceso.

Al recorrer el traslado de las excepciones previas enunciadas, el apoderado de la actora no recorrió las mismas, no obstante, si procedió a presentar reforma de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes. Se distinguen cabalmente entre las que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 101 del C. G. del P., el legislador las separó.



Corresponde adelantar en esta oportunidad el estudio de la excepción prevista en los numerales 1º y 5º del artículo 100 aquí propuesta.

I.1 FALTA DE COMPETENCIA

Respecto de la excepción previa denominada falta de competencia el extremo demandado la cimenta en que el proceso de la referencia es de menor cuantía, por lo que el Juez competente para conocer de la litis de la referencia son los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá.

Es de aterrizar que la litis de la referencia es un proceso VERBAL – declarativo, regulado bajo las directrices de los artículos 25, 26, 28, 368 y ss del C.G.P., que la defensa hace referencia no a la falta de jurisdicción que la rama judicial la contempla en todo el territorio nacional, sino a la falta de competencia por el factor de la cuantía.

Para el caso prevé el artículo 25 del C.G.P., *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*

En consecuencia se advierte que, para el año 2020 el salario mínimo de nuestro país se ajustaba a la suma de \$877.803, luego, para establecer la competencia del referenciado asunto debe realizarse una operación matemáticamente básica, la cual es, multiplicar la citada suma por 150 SMLMV.

$$\mathbf{\$877.803 \times 150 = 131.670.450}$$

Ahora, dispone el canon 26 ibidem; *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*



Así las cosas, revisadas las pretensiones de la demanda se observa que el actor solicita el reconocimiento y posterior pago de la suma de \$135.670.564, y sus respectivos intereses de mora.

De lo anterior, se puede establecer que la competencia adquirida por este Estrado Judicial es acorde a lo normada en nuestro estatuto procesal, toda vez que las pretensiones requeridas exceden la suma de 150 SMLMV

No obstante, el argumento referente a la negatoria del giro de los títulos que dieron base a la controversia declarativa, el mismo no es acogido, pues solo será debatible, atendiendo que se trata de un juicio verbal, esto es, sobre los cuales se busca desentrañar la certidumbre jurídica, esto es en los que no existe un derecho cierto, lo que solo se develara al momento de la sentencia.

Por las razones anteriormente expuestas, cae al vacío la estudiada excepción.

I.2 INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Se considera:

El quejoso indica que se avizora una ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, bajo el alegato de que la misma adolece de los fundamentos de derecho en los cuales basa sus pretensiones.

Bajo el criterio de este despacho, el apoderado de la parte demandante, indica en forma clasificada y determinada los hechos en que sustenta sus pretensiones. Respecto de los fundamentos de derecho, si bien en la demanda primigenia no se enunciaron, al momento de su reforma se incluyó el acápite correspondiente, los cuales guardan en su mayoría relación con la litis de la referencia, al citar el perfeccionamiento del mutuo, principios que gobiernan la formación de los actos y contratos entre otras normas que rigen el tema a tratar.

De este modo, la excepción propuesta esta llamada al fracaso

I.3 INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES



En lo referente a la “INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, es preciso señalar que la demanda deberá contener, entre otros requisitos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 88 *Ibidem*, se determina:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De la observación de las pretensiones propuestas se encuentra que se solicita que se declare civilmente responsable al demandado encuadrándola dentro de la responsabilidad civil contractual y solicitando por tanto la existencia del contrato de mutuo comercial, y por ende el pago de los dineros consignados en el mismo, junto con sus respectivos intereses.

Para este despacho las pretensiones invocadas se encuentran adecuadamente ajustadas a los mencionados artículos 82 y 88 del C.G.P.. en cuanto a que se formuló una como declarativa y las siguientes como consecuenciales a título de condenas, ya que el argumento para atacarlas se basa más en cuestiones propias de la contestación de la demanda y del debate probatorio, cuestiones que se dilucidaran al momento de dictar sentencia, pues las excepciones previas como se anotó, sólo atañen a aspectos formales de la actuación, ya que los fundamentos de la excepción previa invocada no hacen alusión a un defecto formal del líbello demandatorio, sino a circunstancias de orden sustancial que buscan atacar las pretensiones de la demanda, cuya resolución no corresponde ventilar a través de este tipo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

de defensa, sino como se indicó, en la respectiva sentencia que dirima de fondo la litis.

Así las cosas, y en atención a lo anteriormente expuesto se ha de declarar la no prosperidad de los medios de defensa previos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no prosperas las excepciones previas interpuestas por el apoderado del extremo demandado.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la actual providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e08450b87a253c0f1b2e69f0b6b08b9d8eba72ab945683f538745769faca01**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 401 00.

Revisado el informe secretarial que precede, el despacho dispone;

Téngase en cuenta que la contestación de la reforma de la demanda se efectuó de manera extemporánea, por lo que la misma, no será tenida en cuenta al momento del respectivo fallo.

Por otro lado, niéguese la solicitud del demandado, amparada bajo el artículo 600 del C.G.P., en relación con decretar el desembargo del bien inmueble, identificado con folio de matrícula No 50N-20396210, como quiera que en la litis de la referencia no se ha consumado embargos ni secuestros. Luego, lo que se materializó fue la inscripción de la demanda en el prenombrado folio.

Así mismo, es de aclarar que la parte actora desconoce de otros bienes distintos al cautelado, que se encuentren en cabeza la sociedad demandada, en aras de sustituir la medida cautelar.

En relación, solamente se podrá ordenar el secuestro del inmueble en disputa siempre y cuando la sentencia en primera instancia sea favorable al demandante, tal y como lo ordena el inciso 2º del literal B del artículo 590 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7e4b4798fda4bd43163b5590ba4705c8ec40ea3a5fa37dffad967e25fd7afb**
Documento generado en 27/05/2022 08:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00268-00**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado del dictamen pericial aportado por el **Instituto Nacional Agustín Codazzi - IGA**.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, el Despacho, a fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo señalado en el C. G. del P., DISPONE:

2.1. SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **8** del mes de **septiembre** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del *ibídem*.

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se ordena citar al perito Jorge Alberto Leal Santos, quien rindió la experticia dentro del asunto, con el fin que sea interrogado por las partes en la audiencia fijada en precedencia. Cítese mediante telegrama, empero y en todo caso hágaseles comparecer por medio de las partes intervinientes.

2.3. Se recuerda que, de conformidad con la norma en cita, en dicha audiencia se realizará el control de legalidad pertinente y de ser el caso se dictará sentencia.

2.4. Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

2.5. Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

3. La comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.F.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc74d28f0905b4d699a31a67423f7601055e077f2df6eaad2ffe82d18c5d457d**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00404-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

- 1.** Por secretaría procédase nuevamente a la inclusión de la información de éste asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, la que también deberá en su oportunidad acreditarse, a efectos de designar curador, y entenderse surtido el emplazamiento.
- 2.** Requerir al Registro Único Nacional de Transporte Concesión RUNT S.A., y a la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que de manera INMEDIATA informen el trámite impartido al oficio No. 1448 de 26 de noviembre de 2021, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley a que haya lugar.
- 3.** La comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la que informa la inscripción de la demanda de pertenencia obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73a784f065247672636f45a34945d89b2e0adb06947d74c4522d59d687de06c**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2021 00 003 00

Por reunir la anterior demanda los requisitos exigidos por el art. 371 del C.G.P., el despacho procede a ADMITIR la demanda ordinaria de reconvención instaurada por DANIEL PELÁEZ GARAVITO contra del SANTIAGO HINCAPIÉ VILLA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término el término de veinte (20) días.

Se reconoce al abogado HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARARCIN, como apoderado judicial del demandante en reconvención en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4feca5989f5edeb9c34ac76da4ec8fb29f577940bfb0fb01af39bf1f8db9060**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00023

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 26 Abril de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 37	\$6.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 27, 32	\$25.000.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo	CDNO 1 ARCHIVO 31	\$21.000.00
Recibo Oficina Registro Certificado.	CDNO 1 ARCHIVO 31	\$17.000.00
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$6.063.000.00

HOY 23 de mayo de 2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 023 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

Por otro lado, téngase en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, al tenor del canon 366 *ibidem*, el Despacho le imparte su aprobación.

Ahora teniendo en cuenta que en la litis ejecutiva ya obra sentencia y liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, se ordena remitir el mismo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá. (art.27CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436dd0dbfaf3d5da7f28b6352c192d50bba2acb00ea58470546d880f07183dd2**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 087 00

En atención a lo solicitado por la parte pasiva y de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la ley 640 de 2001, de manera oficiosa, la suscrita juez fija la hora de las 11:00 am del día 31 del mes de agosto de 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd171bf0359a5a4fd2290a3a9e27a67ab84cd51784aa0325e66ff391579cc9d**
Documento generado en 27/05/2022 08:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 326 00

En atención a la comunicación proveniente de la Fundación Liborio Mejía, que da cuenta de la apertura de la solicitud de negociación de deudas del aquí ejecutado FERNANDO CORTES MALAGÓN, al tenor de las directrices del numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407987476a6e03d0d55e1586819ad9cec030c4081303a71f8a11e31b4ae07abb**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 435 00

Reconózcase personería adjetiva a la abogada ANA MARÍA ORTEGÓN POSADA como apoderada judicial de la sociedad CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase personería adjetiva al abogado HÉCTOR ARNULFO RODRÍGUEZ PARRA como apoderado judicial de la sociedad ECOPETROL S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que las sociedades CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A se notificaron personalmente de la orden de apremio tal y como lo dispone el Decreto 806 del 2020, quienes dentro del término legal contestaron la demanda, pero se opusieron al presente trámite.

Así mismo, de las excepciones propuestas por las citadas entidades, las misma no serán tenidas en cuenta, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 399 del C.G.P., que dispone: *“De la demanda se correrá traslado al demandado por le termino de tres (3) días, No podrá proponer excepciones de ninguna clase, En todo caso el Juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.”*

Por otro lado, se insta a la parte actora para que proceda a vincular debidamente el contradictorio, notificando al demandado PEDRO PABLO CLAVIJO NIETO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c20072836ed03e3b7fa659edae3a2535f132da9172d1f0c0cf26a0583ac4ab**
Documento generado en 27/05/2022 08:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 502 00

Previo a decretar el emplazamiento de la demandada CARMENZA PATRICIA BERNAL PERDOMO, se requiere a la parte actora para que indique y acredite las gestiones realizadas en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la parte demandada, toda vez que el demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.ⁱ

De otra parte, ofíciase a la Caja de Compensación Familiar Compensar y al RUNT para que informe la dirección de notificaciones de su afiliada CARMENZA PATRICIA BERNAL PERDOMO identificada con c.c. No. 51.683.435.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

ⁱ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e184811368c8a031a325ef784ace21deb577ac99a156ad148597a608fe3fb505**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 509 00

Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA como apoderada judicial de los demandados MARLEN BARRAGAN PINTO y CARLOS AURELIO BARRAGÁN PINTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior y atendiendo a que se presentó poder, conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificados por conducta concluyente a los prenombrados demandados.

Por secretaría contabilícese el término con que cuentan la misma para contestar la demanda y/o proponer excepciones. Remítase el Link del referenciado asunto, no obstante, es de aclarar que prematuramente se allego contestación a la demanda.

Así mismo, se insta al extremo actor para que proceda a vincular debidamente le contradictorio, toda vez que la demanda MARTHA SONIA BARRAGAN PINTO no ha sido notificada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7d561325f8c8172787956a214000ca72a0ac0490633e9c279bfa0e14b3912a**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 537 00

Téngase en cuenta que la sociedad ejecutada se notificó personalmente, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 01 de febrero de 2022.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$49.000.000.00. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825d540ce7a041610341cf75117757d501c23e4091f30fca0085bae4293c8f46**
Documento generado en 27/05/2022 08:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 564 00

Revisadas las actuaciones, se dispone:

No se tienen en cuenta las notificaciones enviadas a los demandados, atendiendo que la parte actora no individualizo las mismas, pues envió un solo citatorio y aviso para los 2 demandados, sin tener en cuenta que la certificación de entrega no da certeza de que todos los ejecutados habiten en el mismo domicilio.

Por lo anterior, se requiere al demandante para proceda a vincular a la contraparte, enviando a cada uno de los demandados su respectivo citatorio y aviso, sin importar que registren la misma dirección de residencial, aunado de conocer dirección electrónica de los mismos puede efectuar la vinculación conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, esto es, remitiendo, el auto que libro mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e740102cf8922a41024fcc6e641788f459eb34b682424ab7ed012a032189ccf6**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 564 00

Revisadas las actuaciones, se dispone:

Como quiera que la anterior solicitud de reforma de la demanda cumple con las exigencias del artículo 93 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos expuestos mediante el escrito integrado visible en anexo No. 18.
2. Notifíquese el presente proveído junto con el auto que libro mandamiento de pago en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso No. 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <i>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.</i> DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario
--

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac79a4e9143c1208ab1d605c8957c50c2f6f1e7382a3a8fe83edd4f607953093**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 10014003007 2021 00 787 00

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de esta ciudad, fechado el 28 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El Banco de Occidente a través de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva contra la señora Oriana Shirley Franklin Jiménez, con el objeto de obtener el cobro de las sumas contenidas en un pagaré, demanda que fue inadmitida para que acreditara que *“el poder especial otorgado por mensaje de datos, fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante...”*, que al subsanar el a quo considero que no se dio cabal cumplimiento, lo que motivó el rechazo de la demanda.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la entidad demandante, solicito su revocatoria y en subsidio la apelación, la que soporto en que, subsanó los yerros presentados dentro del término otorgado en la Ley, aduciendo que el poder otorgado se remitió desde la dirección de notificaciones registrada por la sociedad demandante el cual está registrado ante la cámara de comercio djuridica@bandodeoccidente.com.co.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del cartular se avizora que por auto de fecha 29 de septiembre del 2021, se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora: *“Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos, fue remitido desde la dirección de*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

Por escrito radicado el 07 de octubre del pasado año, se allego subsanación de la demanda, en donde se aportó histórico de correos electrónicos denominado “PODERES- PRIVADO” entre Internet División Jurídica Bogotá DJuridica@bancodeoccidente.com.co y Julián Zarate (julian.zarate@cobroactivo.com.co).

Pues bien, contempla el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Luego, de la revisión del material probatorio, se puede tener certeza que el BANCO DE OCCIDENTE, si otorgo poder al abogado JULIAN ZARATE, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, pues su voluntad deviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

CERTIFICA

Razón social: BANCO DE OCCIDENTE
Nit.: 890300279-4
Domicilio principal: Cali

CERTIFICA

Dirección del domicilio principal:	KR 4 # 7 - 61
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	EEspinoza@bancodeoccidente.com.co
Teléfono comercial 1:	4850707
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	www.bancodeoccidente.com.co
Dirección para notificación judicial:	KR 13 # 26 A - 47 PI 8
Municipio:	Bogotá - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación:	DJuridica@bancodeoccidente.com.co
Teléfono para notificación 1:	7464000
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

No obstante, el argumento del A-quo se basa en que el recurrente no allego certificado de existencia y representación legal en tiempo, que soportará que el correo electrónico DJuridica@bancodeoccidente.com.co es la dirección de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

notificaciones inscrita en el registro mercantil, pues solamente hasta la radicación del recurso de reposición en subsidio de apelación se adjuntó dicho documento.

En ilación, el despacho no puede dejar de lado, los principios generadores de derecho, como lo son el de económica procesal, eficiencia, toda vez que el juez de primer rango pretende mantener una providencia sin valorar el trámite del presente asunto.

Claro está, para esta titular que el apoderado de la parte actora, allego certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante junto con el recurso de apelación, no obstante, también es cierto que en primera oportunidad el Juez de primer grado debió inadmitir la demanda, solicitando el aporte de un certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera demandante, pues el mismo, da cuenta de la legitimidad que le asiste al apoderado para obrar en su representación.

Lo anterior, bajo el amparo del numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., que prevé:

“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

Así las cosas, es notorio que existe un error y omisión a cargo de ambos extremos, por un lado, del Juez 7º Civil Municipal de Bogotá, al no contar con los documentos necesarios para la calificación de la demanda, y por su parte la negligencia del apoderado de la actora en aras de acreditar el mandato conferido, dar certeza al juzgador para su calificación. Luego, el impase ocurrido fue subsanado de manera idónea, dejando claro, que el poder conferido fue otorgado por la entidad demandante a través de los canales digitales dispuesto para tal fin.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada y se ordenará al Juez de primera instancia para que proceda a calificar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta los documentos legajados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR al Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a calificar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta el material probatorio legajado en el expediente de la referencia.

TERCERO. - DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417dfb281a0ae7f4da28899c307ca53038d1e4666237b368c480210eee9df7c2**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00011**-00

Teniendo en cuenta la misiva allegada por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y que obra en el archivo 29, el Juzgado dispone la remisión inmediata de la actuación al mentado despacho a efectos de que sea abonado al proceso con radicado 11001310302120200033800 en donde se decretó su acumulación.

En esos términos, secretaria proceda a dejar las posibles medidas cautelares decretadas al interior del proceso a favor de esa sede judicial, y deje las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d205a71bb53cfaddf24ccf7cd3a8c0081aa887df073deabf5f4099931e5996f8**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00200-00**

Acreditada la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el el **FMI 50C-1258562** objeto de las pretensiones, el Despacho decreta su secuestro, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales; al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad con funciones de embargo y secuestro y/o Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d94457fa4219bf34016c7aac8c0ead5f5f32f8f15686d25c7ffeff3d35a3da**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00246**-00

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am** del día **15** del mes de **septiembre** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control

de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimonios: Cítese a Julián Ríos, Jhon Quintero y Marco Cardona, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cíteseles conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2º. Del demandado Estefano García Fontan:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2.3. Testimoniales: Cítese a Julián Ríos y Jhon Quintero, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibidem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2.4. Prueba trasladada: Ofíciase al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, para que, a costa de la parte demandada, expida copia de la actuación allí adelantada, dentro del radicado No. 11001310304420110053400 de INMOBILIARIA LEX DEMUS E.U. CESIONARIO ESTEFANO GARCIA FONTAN contra C.I. EL RANCHO DE JONAS 8.

3º. De la sociedad demandada Inmuebles Terra S.A.S.:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3.3. Testimoniales: Cítese a Julián Ríos, Jhon Quintero, Michael Alexander Cortes, Carolt Ernesto Díaz y Fabián Leonardo Carrillo, para que, comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibidem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

3.4. Prueba trasladada: Oficiese al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, para que, a costa de la parte demandada, expida copia de la actuación allí adelantada, dentro del radicado No. 11001310304420110053400 de INMOBILIARIA LEX DEMUS E.U. CESIONARIO ESTEFANO GARCIA FONTAN contra C.I. EL RANCHO DE JONAS 8.

3.5. Oficiese al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, para que, a costa de la parte demandada, expida copia de la actuación allí adelantada, dentro del radicado No. 11001310305020210004200 de INMUEBLES TERRA SA contra CI EL RANCHO DE JONAS LTDA., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS SAS., MARCO ANTONIO CARDONA LOPEZ y MARIA ANDREA CARDONA LOPEZ.

4° En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

4.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

4.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

4.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

4.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d118fc3fd2e6ffee95a054c4f5f2573416054f6fdf310191057f8cb233ebc5**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00407-00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que sociedad demandada American School Way S.A.S., se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

2° Reconoce personería a la abogada Mayerly López Ramírez como apoderada judicial de la sociedad demandada American School Way S.A.S., en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 2208 de 20 junio de 2019.

3° Encontrándose las presentes diligencias para decidir sobre el recurso de reposición impetrado en contra el proveído de fecha 17 de noviembre de 2021 (PDF14), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el Juzgado advierte que el citado recurso fue presentado de manera EXTEMPORÁNEA.

Obsérvese que la sociedad ejecutada se entendió por notificada del mandamiento de pago el pasado 26 de enero, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, situación que se materializó el 21 de enero de 2022, y el término de tres (3) días para interponer el recurso de

reposición, empezó a correr el día 26 de enero, el mismo feneció en silencio el 28 del mismo mes y año, y la solicitud del recurrente llegó a la secretaría del Despacho hasta el 31 de enero siguiente, cuando el plazo para tal fin se encontraba vencido, por lo que de bulto aflora su extemporaneidad, tornándose imperioso no darle trámite a la pluricitada solicitud.

4° En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 020 hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d68dd0fce8957d9086e288c280eb32d96cf58bfa6e19ae91a189cf1c3f25d3**

Documento generado en 27/05/2022 08:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>